

Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Gefe Politico; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . . 12rs.  
Id. por tres meses. . . . . 34  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

COMANDANCIA GENERAL DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de estos  
Reynos con fecha 31 del mes procsimo pasa-  
do me dice lo siguiente.

» El Exmo. Sr. Ministro de la guerra con  
fecha 19 del actual me dice lo que sigue.=  
Excmo. Sr.=Ha llamado la atencion de la Rey-  
na (Q. D. G.) el escesivo numero de individuos  
que segun los estados de fuerza que se remi-  
ten á este ministerio se hallan separados de  
los cuerpos á que pertenecen con diferentes  
motivos; y á fin de evitar un mal que dismi-  
nuye la fuerza y tanto afecta á la disciplina,  
buen regimen interior y contabilidad de los  
Regimientos, es la voluntad de S. M. preven-  
ga á V. E. haga reunir á sus banderas todos  
los oficiales é individuos de tropa que ecsistan  
en el distrito de esa Capitania general, es-  
ceptuando aquellos que se hallen disfrutan-  
do de Real licencia, ó autorizados de Real or-  
den y los que el bien del servicio ecsija con-  
tinuen desempeñando la comision de que es-  
tubiesen encargados, en cuyo caso dará V. E.  
cuenta de cual sea dicha comision, el numero  
de hombres que compongan la partida (si la  
hubiere) y el Regimiento á que pertenezcan  
los individuos.=De Real orden lo digo á V. E.  
para su cumplimiento.=Lo que traslado á V.  
S. para su conocimiento y á fin de que se sir-  
va remitirme una noticia de los individuos  
que se hallen en esa Provincia á quienes com-

prenda la inserta Real órden, para expedir-  
les sus pasaportes.”

Y en su cumplimiento los SS. Alcaldes  
constitucionales de los pueblos de la Provin-  
cia, y Comandantes militares de los Partidos  
prevendrán á todos los individuos militares de  
la clase de tropa, á quienes comprende esta  
soberana disposicion, emprendan desde luego  
la marcha á reunirse á sus banderas; y res-  
pecto á los oficiales que se hallen en igual  
caso manifestarán por medio de dichas auto-  
ridades á esta Comandancia general los puntos  
que ocupan sus Regimientos para pedir á S.  
E. el Capitan general los respectivos pases con-  
forme ordena.=Albacete 4 de Noviembre de  
1844.=El Brigadier Comandante general.=  
Antonio Buil.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR  
DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Debiendo sacarse á pública subasta la con-  
trata para la publicacion del Boletin oficial de  
esta provincia, para todo el año próximo de  
1845, bajo las bases establecidas en real órden  
de 4 de Abril de 1840, se anuncia al público,  
á fin de que los que gusten interesarse en  
ella dirijan los pliegos de proposiciones hasta  
el 30 del presente mes á este Gobierno poli-  
tico en la forma que espresa el párrafo 1.º de  
la indicada real órden.

Pliego de condiciones para la subasta del  
Boletin oficial de esta provincia correspon-  
diente al año 1845.

1.º La contrata para la publicacion de di-  
cho periódico se verificará en este Gobierno

político el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, procediendo á abrir los pliegos cerrados que se hayan presentado, y que contendrán ademas de las proposiciones, la oportuna contrata que garantice en su caso, el derecho del postor.

2.º El remate se verificará por un año, contado desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1845.

3.º El Boletín saldrá precisamente los lunes, miércoles y sábados de cada semana, á las ocho del día, solo podrá alterarse el día y hora cuando así lo juzgue conveniente la autoridad superior de la provincia.

4.º El Boletín constará de un pliego de impresión de la misma clase y forma que el usado en el presente año; pero cuando el servicio así lo exija podrá aumentarse con medio pliego mas por semana.

5.º Al último número de cada mes acompañará como suplemento un índice de las leyes, reales órdenes y demas asuntos de oficio que se hubiesen publicado durante él.

6.º El empresario no insertará cosa alguna en el Boletín oficial sin el imprimase del Gefe político de la provincia, y de la contravencion á esta disposicion será responsable personalmente.

7.º El original deberá entregarse al empresario veinte horas antes de su publicacion.

8.º En las inserciones de anuncios y demas negocios de las oficinas de amortizacion se observará cuanto sobre el particular se halla prevenido en real orden de 8 de julio de 1838.

9.º Será obligacion del empresario poner en el correo, con la anticipacion debida, á la hora de su salida, un ejemplar del Boletín y suplemento para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, y de entregar en este Gobierno político cuatro ejemplares gratis, uno para la biblioteca nacional y tres para la secretaria del mismo.

10.º También estará obligado el empresario á remitir gratis á los ayuntamientos el número ó numeros del Boletín que no llegaren á sus manos por extravio en el correo ú otras causas, siempre que hagan la reclamacion dentro de los 15 dias siguientes al en que habrán debido recibirlos. Pasado este término, deberán abonarle el importe de los números que reclamaren.

11.º Las proposiciones para la contrata se harán marcando el precio anual de las suscripciones, y no se admitirá ninguna que esceda á la

en que en el presente año ha estado contratado.

12.º El pago de la cantidad en que se remate el Boletín, y de la que no podrá pedirse gracia por el rematante, la cobrará este de los ayuntamientos por trimestres vencidos: obligándose el Gefe político á prestarle los auxilios que le fueren necesarios para que en la recaudacion no sufra entorpecimiento alguno.

13.º El empresario se sujetará á la decision del gobierno en todas las contestaciones que se puedan originar sobre esta contrata, con exclusion de los tribunales de justicia, haciéndose constar así en la escritura de adjudicacion.

14.º Otorgará el mismo escritura bastante á garantizar el cumplimiento de la contrata, y será de su cuenta el pago de los derechos que así esta, como el remate y la saca de un testimonio de ella originase. Alicante 2 de Noviembre de 1844.—E. S. G. P. I., Nicolas Garrido.

PROYECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

(Continuacion).

Escritura de fundacion clausulada conforme al articulo 286 del código de comercio, otorgada en 24 de Setiembre de 1844 ante el Escribano D. Claudio Sanz, registrada el 25 en el Gobierno político y ecsaminada y aprobada con sus reglamentos por el tribunal de Comercio en auto fechado en 3 de Octubre del mismo.

Clausulas y condiciones de la escritura.

1.ª Bajo la denominacion Sociedad de fomento industrial y mercantil con el domicilio en Madrid, basada en esta escritura de fundacion y regida por los reglamentos que aprobará el Tribunal de comercio, se establece una anónima por acciones divididas en 6 series hasta el capital de 10.200,000 rs. vn., ó mas si conviniere, cuya duracion será de 18 años divididos en tres periodos de á seis, y su objeto: 1.º negociar de su cuenta, en comision y participacion de toda clase de géneros, frutos y efectos nacionales, coloniales y estrangeros, préstamos, depósitos, giros y descuentos y documentos de crédito del Estado; 2.º establecer un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial, subsistente aun despues de finalizado el tiempo de la duracion de la sociedad; 3.º Verificar exposiciones públicas de objetos fabriles Nacionales; acoger proyectos de mejoras ó adelantos; publicar un periódico mercantil;

instalar un colegio normal de enseñanza teórico-práctica de comercio, y abrir mercados públicos y rifas, obtenido que sea para estos dos últimos objetos el privilegio que se solicita de S. M.

2.<sup>a</sup> Constará de los socios que posean las inscripciones ó acciones que se emitan de las que componen el capital social.

3.<sup>a</sup> La sociedad quedará constituida desde el día en que se registre esta escritura y se aprueben sus reglamentos por el tribunal de comercio, conforme al artículo 293 de su código.

4.<sup>a</sup> Se inaugurará en junta general convocada por los fundadores autores del proyecto á los 15 días de haberse reunido la décima parte del capital social, en virtud de la emisión de acciones, época en que dará principio á sus operaciones.

5.<sup>a</sup> La sociedad será regida y representada por una junta de gobierno auxiliada por otra delegada de la general, que se llamará consultiva.

6.<sup>a</sup> Las juntas delegada y de gobierno serán nombradas, con arreglo á lo que previene el reglamento, en la general que se celebrará llegado el caso que señala la cláusula cuarta de esta escritura. La junta delegada constará de un presidente, de un vicepresidente, cuatro vocales y un secretario: la de gobierno de un presidente, dos consillarios, primero y segundo, vicepresidentes, un director gerente, un vicedirector-contador, un tesorero y un secretario. Las atribuciones de estas juntas y duracion en el ejercicio de sus funciones serán conforme al reglamento.

7.<sup>a</sup> La firma social estará á cargo del director gerente, y custodiará el sello de la sociedad.

8.<sup>a</sup> En caso de enfermedad ó ausencia de los oficiales de la junta delegada y de gobierno, el reglamento señalará los medios de sustitucion.

9.<sup>a</sup> En caso de muerte ó renuncia de alguno de ellos, la junta de gobierno y delegada proveerán interinamente de entre los individuos de su seno hasta la reunion de la inmediata junta general.

10. Las juntas general, delegada y de Gobierno decidirán unidas ó separadas, todas sus cuestiones ó deliberaciones por mayoría absoluta de votos.

11. Para afianzar el progreso de la sociedad con la propuesta de los planes que tienen formados sobre cada uno de los objetos que abraza, quedaran instalados durante el primer periodo de su duracion, y con calidad de reeleccion, los fundadores autores del proyecto.

Director gerente, D. Jose Fernandez de la Vega.—Vicepresidente-contador, D. Juan de Dios Navarro.

12. Con el objeto de plantear la sociedad y asegurar su organizacion, verificarán la inscripcion de acciones y emision de recibos provisionales hasta que se convoque la junta general los referidos director-gerente y contador en Madrid, y en las provincias sus corresponsales.

13. Los fondos producidos por la emision de estas acciones serán depositados en el Banco español de San Fernando, quien los custodiará hasta que se haga cargo de ellos el tesorero que nombrare la junta general.

14. Los socios fundadores y sus corresponsales en las provincias percibirán á prorrata con la junta de gobierno que se nombrare un 2 por 100

sobre el capital de todas las acciones que se emitan por sus trabajos y desvelos en completar la organizacion de la sociedad.

15. La recompensa que deba corresponder á los individuos que compongan la junta de gobierno se fijará en los reglamentos.

16. La sociedad ha de hacer donacion gratuita por una sola vez á los autores del proyecto D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro de 10 acciones á cada uno de á 100 reales, iguales en clase y derechos á las demas que componen el capital social.

17. Podrá disolverse la sociedad: 1.<sup>o</sup> por finalizarse la época señalada para su duracion: 2.<sup>o</sup> por la perdida de la mitad de su capital social.

18. Llegado cualquiera de estos dos casos, la junta de gobierno verificará la liquidacion final con sujecion á lo que previenen los reglamentos y código de comercio.

19. Las bases, condiciones y pactos sociales de esta escritura no se podrán alterar ni variar; y se considerarán como parte otorgante de ella aquellos que por compra ó adquisicion de acciones obtienen el derecho de pertenecer á la sociedad.

20. Los reglamentos son susceptibles de reforma en los casos y conforme los mismos determinan en su artículo adicional, número 96.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Capital de la sociedad.

Artículo primero. Diez millones y doscientos mil reales, distribuidos en seis series de acciones, numeradas del modo siguiente:

#### Al portador,

1. <sup>a</sup> serie..	Diez mil acciones de á 100 rs. cada una.	1.000,000
2. <sup>a</sup> id.....	Ocho mil acciones de á 250 rs. cada una.	2.000,000
3. <sup>a</sup> id.....	Cuatro mil acciones de á 500 rs. cada una.	2.000,000
		<hr/>
		10.200,000

#### Nominales.

4. <sup>a</sup> id.....	Dos mil acciones de 1000 rs. cada una.	2.000,000
5. <sup>a</sup> id.....	Cuatrocientas acciones de á 5000 rs. cada una.	2.000,000
6. <sup>a</sup> id.....	Ciento veinte acciones de á 10000 rs. cada una.	1.200,000

Total rs. vn. 

---

10.200,000

### CAPITULO II.

#### De las acciones.

Art. 2.<sup>o</sup> Las acciones se representarán en títulos cortados por las orlas de las hojas de los libros

matrices, correspondientes á las seis series en que se dividen.

Art. 3.º Las acciones nominales serán negociables á voluntad, pero la variacion de dominio para su validez debe constar en el duplicado del titulo de accion que existirá en el libro matriz.

Art. 4.º Las acciones al portador podrán transmitirse por simple entrega y cangearse por acciones nominales antes que la sociedad hubiese concluido la emision de estas, pero en los registros de la sociedad constará el nombre de su primer poseedor.

Art. 5.º Estos documentos, ademas del sello de la sociedad, estarán firmados por el presidente, director gerente, contador, tesorero y secretario.

Art. 6.º Las acciones al portador se pagarán al contado, y las nominales del modo siguiente: Diez por 100 al contado en el acto de la inscripcion.

Quince por 100 á los treinta dias siguientes al de la inauguracion de la sociedad.

Veinte y cinco por 100 á los 60 dias, y el 50 por 100 á plazo de un mes, cuando las juntas de gobierno y delegada crean conveniente su realizacion, no excediendo ningun dividendo de 20 por 100.

Art. 7.º Se entregarán á los socios recibos provisionales de estas cantidades, los cuales se cangearán por el ejemplar de la accion.

Art. 8.º Las acciones no satisfechas por dividendos de los pagos que les correspondan en los tiempos que se señalan y señalaran perderán los derechos adquiridos, sin opcion á reembolso de la cantidad que tuvieron abonada.

Art. 9.º Si algun socio justificare el extravío, inutilizacion ó robo de su accion ó inscripcion nominal se renovará esta, cancelando en el libro matriz la primitiva y entregándole otra por duplicado.

### CAPITULO III.

#### De los socios.

Art. 10. Será socio, y disfrutará las prerogativas que los reglamentos le conceden, todo aquel que posea una ó mas acciones nominales ó al portador.

Art. 11. Los socios que quieran ser partícipes de los beneficios que expresan los párrafos 6.º y 9.º del art. 27 (cap. 5.º) deberán poseer como minimum una accion al portador inscripta á su nombre en los registros de la sociedad.

Art. 12. Para ser socio con voz y voto en las juntas generales será necesario ser dueño á lo menos de una accion de 10 rs.

Art. 13. Los que tuvieran mayor numero votarán en la proporcion siguiente.

#### Valores.

De 1,000 á 5,000 inclusive	1 voto.
De 6,000 á 11,000	id. 2
De 12,000 á 17,000	id. 3
De 18,000 á 24,000	id. 4
De 25,000 á 31,000	id. 5
De 32,000 á 40,000	id. 6

Ningun socio podrá tener arriba de seis votos,

cualquiera que sea el valor de las acciones nominales que posea.

Art. 14. Los socios con voto podrán ser representados en virtud de poder especial, sin que ningun apoderado pueda representar mas de seis votos, cualquiera que sea el número de sus poderes.

Art. 15. Los socios participan á prorata de sus acciones de los beneficios y gastos sociales desde el dia de la instalacion de la sociedad.

Art. 16. Todos los poseedores de acciones, asi nominales como al portador, se sujetarán á las bases de institucion y reglamentos establecidos, como si hubiesen firmado la escritura de sociedad.

Art. 17. Los socios no responden de las obligaciones de la sociedad por mas cantidad que la que posean en el valor de sus acciones, segun previene la cláusula 17, párrafo 2.º de la escritura social.

Art. 18. Los socios podrán dirigir á la junta de gobierno, en proposicion firmada, sus ideas de mejora y progreso de la sociedad.

### CAPITULO IV.

#### De la sociedad.

Art. 19. Su razon social será:

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Art. 20. Constará de los socios que posean las inscripciones ó acciones que se hubiesen emitido de las que componen el capital social.

Art. 21. El domicilio de la sociedad será Madrid, y tendrá socios corresponsales en las plazas del reino y extrangeras, que puedan convenir al objeto de sus especulaciones é instituciones.

Art. 22. La duracion de la sociedad será de 18 años divididos en tres periodos de á seis, á contar desde el dia de su instalacion, sin perjuicio de la prorrogacion de este término si conviniere.

Art. 23. La sociedad celebrará su acto de inauguracion asi que haya emitido acciones nominales y al portador por valor de la décima parte del capital social, dia en que empezarán sus operaciones comerciales.

Art. 24. Responderá con la masa social compuesta del capital y de los beneficios acumulados á él, asi de los fondos que ingresaren en sus arcas, pertenecientes al Banco de socorros mutos de las clases mercantil é industrial, como de las obligaciones que contraiga y operaciones que ejecute, con arreglo á lo prescrito en el art. 279 del código de Comercio.

Art. 25. La sociedad será representada y regida por una junta de Gobierno y otra delegada consultiva.

Art. 26. Tendrá un sello con su razon social, que custodiará el director gerente para autorizar los documentos sociales.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.